

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de B. LETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: sin embargo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y continúan sin novedad particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 15 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado el día sin novedad alguna.

En atención al satisfactorio estado en que se encuentran S. M. y su augusta Hija, desde esta fecha sólo tendré el honor de dirigir á V. E. el parte de la mañana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 15 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

Real decretos.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortés en la presente legislatura.

Artículo 2.º Las Cortés del Reino se

reunirán en la capital de la Monarquía el día 4 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza.*

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arca, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta; el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El Cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor.

Un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.º Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de 15 días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.º La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10.º Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de carga y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11.º Los Secretarios Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12.º Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario Interventor.

El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13.º El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento ó instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar de estas Cajas.

Art. 14.º Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15.º Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16.º Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.ª Los que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio de este año.

2.ª Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17.º De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargarme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18.º Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargarme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario los intervendrá después y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargarme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20.º Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21.º Al llegar la época fijada en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algun pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y despues las del material.

Art. 24. La Intervencion llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificacion de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargará de que se habla en la disposición 18 de esta instruccion.

Art. 25. Finalizado el año económico se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relacion de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador que al terminar el período de ampliacion hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los dias 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Claveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquel. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulacion de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervencion hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargáremos de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestacion.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieran solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliacion se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliacion se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relacion de descubiertos en el primer BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extincion de los débitos en el plazo más breve posible.

El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesion que ésta celebre, despues de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública ántes de fin de Enero nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Segun previene la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que los hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relacion duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposicion del Tribunal se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instruccion, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdiccion en la provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias de modo que ántes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el día 25 de dichos meses. Al efecto recibirán de los actuales Depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.ª Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alícuota que les corresponda desde el día de su toma de posesion hasta 31 de Diciembre próximo de la gratificacion que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposición transitoria de la Real orden de 15 de Julio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.º de Enero próximo entrarán en el percibo de su haber, segun lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 13 de esta instruccion.

3.ª Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos

Primero El sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883.

Segundo La gratificacion al Secretario-Interventor desde 1.º de Julio de 1882.

Tercero El sueldo del Oficial encargado de la Contabilidad.

Cuarto El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decretos y orden de 15 de Junio último y en esta instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

Suarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros dias del presente mes de Noviembre deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputacion las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago en el plazo marcado.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Conde de la Romera.

La Diputacion provincial de Madrid ha acordado contratar en pública subasta, que se verificará el día 22 de Noviembre, á las dos de la tarde, el suministro y colocacion de esteras de cordelillo y de pleita que necesitan en el próximo invierno los establecimientos de Beneficencia que de la misma dependen; cuyo consumo se calcula en 816 metros de estera de cordelillo 759 de pleita blanca y de colores, y 154 metros de pleita y de los llamados peludos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El proveedor suministrará sin limitacion alguna toda la estera de cordelillo y de pleita blanca ó de colores que necesiten los establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio, Inelnsa, Colegio de la Paz, casa de Maternidad y casa de salud de Carabanchel, en el preciso término de 30 dias desde que se le comuniqué la aprobacion del remate, siendo de su cuenta coserlas y clavárlas, suministrar los rucos necesarios, y arreglar y colocar dónde se le designe las esteras que resulten existentes de años anteriores.

2.ª La estera ha de ser de superior calidad é igual á la mejor que se expenda en el mercado; y si no reuniese estos requisitos se procederá á comprarla por cuenta del proveedor, caso de no presentarla admisible en el plazo que el Director del establecimiento le exija.

3.ª No se admitirá proposicion que no sea por la totalidad del servicio, cuyos precios se fijan en una peseta 50 céntimos cada metro lineal de estera de cordelillo; 75 céntimos de peseta cada uno de estera de pleita blanca ó de color, y una peseta 50 céntimos cada ruego; el arreglo y colocacion de las esteras usadas se apreciará por el coste de los materiales y jornales que exija, computados al precio corriente; la licitacion consistirá en la rebaja del tanto por ciento proporcional sobre el del servicio; y este será satisfecho dentro del mes siguiente á su terminacion.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el resguardo definitivo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de ciento dos pesetas treinta y seis céntimos, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial que obtenga en Bolsa cuatro dias ántes del señalado para la subasta.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos

no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine, y si no se hiciese mejora, se adjudicará al autor de la presentada primero.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de daños y perjuicios hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condicion siguiente.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del importe del servicio, segun el consumo calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á una quinta parte durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por via que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros quince dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Si el rematante no cumpliera con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ni la otorgase en el plazo señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindiré este á costa del rematante.

Los efectos de la rescision serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pue la incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.ª Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.ª La subasta tendrá lugar el día 22 del corriente, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diários oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., num..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diários oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid, el estero de los establecimientos que de la misma dependen, se comprometo á suministrar y colocar toda la estera de cordelillo y de pleita blanca ó de color, y todos los ruedos que necesiten dichos Establecimientos con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, aceptando los precios marcados y rebajando un... por 100 de su importe.

(Fecha y firma del proponente.)

Comision provincial.

Sesion de 26 de Octubre de 1882.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Excmo. señor D. Dionisio de Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Mellado, Serantes y Narbon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Manifestar al Sr. Alcalde de Aranjuez, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador, que segun Real orden fecha 31 de Julio último, deben ser comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos que cumplan 20 años en el de 1883.

Disponer que el mozo núm. 202 del distrito del Hospital en el actual reemplazo, José Goya Echalde, que pasó á recluta disponible en 20 de Setiembre último, pase á situacion de activo en virtud de la exclusion del núm. 121 del mismo cupo y reemplazo, José Flores Astrain, que habia sido incluido en el distrito de la Audiencia para el reemplazo de 1879.

Contestar al Jefe de la Caja de recluta que examinadas las actas de los distritos en que por su domicilio debió responder jugar la suerte de soldado á Ceferino Feito Parrondo, no consta incluido en ninguno de ellos; y por lo tanto no es posible evacuar el informe que se reclama.

Contestar al Sr. Superintendente de las minas de Almaden suministrándole los datos que pide respecto á los mozos Salvador Tejerina Delgado y Antero Mesto Martin, exceptuados el primero en el distrito de la Universidad y el segundo en el pueblo de Horcajuelo como operarios de aquellas minas.

Declarar excluido, en vista de la comunicacion del distrito desistiendo de la competencia, al mozo Francisco Carbonell García, núm. 74 por el cupo de la Latina en el reemplazo de 1866, y llamar en su lugar al núm. 121 Manuel Montes, en el que queda cubierto el cupo de 50 soldados que correspondió á dicho distrito en el expresado reemplazo.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, manifestándole cuantos antecedentes existen en esta Comision relativos al mozo Salustiano Soriano (conocido por Francisco) que en la reserva de 1873 fué declarado soldado con el núm. 85 en el distrito de la Universidad, remitiéndole copia certificada del expediente de exencion presentado por el mozo y de cuantos más documentos á el se refieran.

Resolver que acude en tiempo oportuno Juliana García Ollas, la cual pide certificacion de que su hijo Florentino Hernandez García, declarado soldado por el cupo de Mostoles en el reemplazo del corriente año, será declarado excedente de cupo en el próximo llamamiento por haber perdido su excepcion el número 1 del mismo cupo y reemplazo.

Asimismo se acordó informar al señor Gobernador lo siguiente acerca de los

asuntos que á continuacion se expresan:

Que no procede exigir responsabilidad á la Compañia de los ferro-carriles del Norte por los retrasos del tren correo número 10 y del expres núm. 6 á su llegada á esta capital el 21 de Setiembre último.

Que para poder emitir dictámen en cuanto á los retrasos ocurridos en la misma linea en los dias 2 y 5 de Setiembre próximo pasado, se hace preciso el informe detallado de la Inspeccion administrativa; y que se reclame el informe de la facultativa respecto al choque ocurrido el dia 22 del mismo mes.

Que no aparece nada contrario á las leyes del país en el reglamento de la Sociedad titulada *Cltica central y domiciliaria*.

Que para informar tambien el expediente de competencia de jurisdiccion promovido por el Excmo. Sr. Gobernador á la Audiencia de este territorio en el interdicto entablado por D. Francisco Cano ante el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, pendiente de apelacion en la citada Audiencia, deben remitiirse cuantos antecedentes existan referentes al expediente gubernativo que se haya instruido.

Que procede aprobar el expediente de subasta para la construccion de escuelas de niños en San Martin de Valdeiglesias, por haberse llenado cuantos requisitos exige la ley.

Que procede la devolucion del total de la cantidad consignada para su redencion del servicio militar por el mozo número 176 del distrito del Hospicio en el actual reemplazo Pedro Sirgado Sequera, puesto que no habiendo transcurrido aun el año desde su ingreso en caja, no hay que deducir las 500 pesetas por cada uno de los que hubiera de servir en activo.

Que sería conveniente nombrar un comisionado revestido de autoridad bastante para que trasladándose al pueblo de Lozoyuela practique las siguientes diligencias:

1.^a Abrir una informacion testifical, oyendo al efecto á los vecinos de más independencia y respetabilidad; acerca de si los terrenos denominados «El Raso del Hoy», «Rodava», «Las Arenosas» y «Las Suertes» han sido considerados como bienes de propios de la villa ó como sobrantes de la via pública.

2.^a Que dirigiéndose en forma al señor Comisionado principal de venta de bienes nacionales de la provincia de Madrid, se pida y obtenga certificacion en que se acredite si constan ó no inventariados como bienes de propios de Lozoyuela los expresados terrenos, con referencia á las relaciones que debieron formarse en cumplimiento á lo que disponen los artículos 32 y 39 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.^o de Mayo del mismo año.

3.^a Que requiera al Alcalde y Secretario de Lozoyuela para que le pongan de manifiesto el expediente que se formó con motivo de la primera subasta de los terrenos expresados, y saque del mismo testimonio literal, firmando la conformidad de la copia el Alcalde y Secretario.

4.^a Que por perito agrimensor se midan los referidos predios con arreglo á la fanega del marco de Madrid y expida certificacion de dicha mesura en fanegas y áreas.

5.^a Que requiera al Sr. Alcalde de Lozoyuela á fin de que manifieste si los licitadores de las fincas en la primera subasta, vecinos de Madrid, ofrecieron fiador á instancia de dicha autoridad, y si les fué aceptado, indicando el nombre y vecindad de dicho fiador.

6.^a Que dirigiéndose en forma al Registrador de la Propiedad del partido pida y obtenga del mismo certificado de las inscripciones que aparezcan respecto á los terrenos cuyos nombres se han referido.

7.^a Que requiera al Alcalde y Secretario de Lozoyuela para que le pongan de manifiesto el inventario de los bienes pertenecientes al Ayuntamiento y certifique acerca del concepto en que están clasificados los de que se trata.

8.^a Que obtenidos que sean los expresados

documentos los entregue inmediatamente al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, á los efectos que haya lugar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, D. de Revuelta.—El Secretario, C. Pozzi.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Recaudacion del Impuesto equivalente á los de sal.—Primer y segundo trimestre del ejercicio económico de 1882-83.

Circular.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y zona de ensanche, lo mismo que á los de los pueblos de la provincia, que desde la publicacion de esta Circular, quedan autorizados para practicar las operaciones de cobranza del citado impuesto y trimestres, á medida que se vayan ultimando los documentos los Cobradores á domicilio en esta capital, y en los pueblos, los Agentes Recaudadores y los Cobradores que sirven á sus órdenes, cuyo personal depende directamente de la Delegacion del Banco de España.

Al anunciarlo esta Administracion por medio del BOLETIN OFICIAL, no puede menos de encargarse muy especialmente á las Autoridades locales, que presten á los Cobradores y Recaudadores del referido establecimiento de crédito, cuantos auxilios las fuesen demandados para el buen desempeño de su cometido, toda vez que haciéndolo así se verán libres de la responsabilidad que en otro caso pudieran contraer, y que bien á mi pesar me vería obligado á exigirles.

Y con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legitimamente los pagos tanto en la capital como en los pueblos, se expresa á continuacion en relaciones nominales el personal de cobranza, fijándose al efecto cuantos detalles son necesarios.

En su consecuencia, y para que tan importante servicio se levante con la debida regularidad, y llevado del pensamiento de que las cuotas no sufran recargos de ninguna clase, sino en el caso extremo que la morosidad ó resistencia pasiva del contribuyente lo hiciese de todo punto indispensable, he dispuesto de conformidad con la Delegacion del citado establecimiento de crédito, así en ventaja de los contribuyentes, como en la de los diversos Agentes de la recaudacion, consignar las prescripciones siguientes:

1.^a Los Cobradores á domicilio de la capital, y los Agentes y Cobradores de los pueblos, observarán rigurosamente todas y cada una de las reglas que para la recaudacion de territorial ó industrial se publicaron por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Agosto de este año al anunciar la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio económico, debiendo para no incurrir en responsabilidad llevar consigo un ejemplar de dichos BOLETINES.

2.^a En cuanto á la fijacion de Edictos con tres dias de anticipacion al en que deba darse principio á la cobranza en cada pueblo, horas hábiles en que esta operacion se ha de verificar, siempre que á la vez no puedan realizarse á causa de carecer de documentos necesarios, y remision de dichos edictos á todas aquellas localidades en que hubiera contribuyentes forsteros, cumplirán los diversos Agentes de la recaudacion con lo que preceptúan los artículos de la mencionada Circular.

3.^a No abonarán los recaudadores ni cobradores recargos municipales de este impuesto á los Ayuntamientos, toda vez que no se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

4.^a No podrán nunca los recaudado

res ni comisionados de apremio, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes ni expedir á favor de éstos recibos parcelarios de ninguna clase, porque no son legales sino los que llevan los requisitos que determina la legislacion vigente de Hacienda, debiendo tener entendido los recaudadores y comisionados que incurrir en responsabilidad criminal, y los contribuyentes que los pagos que no se justifiquen con dichos documentos son nulos y no dan ningun derecho para reclamar el abono de la cantidad satisfecha.

5.^a Lo mismo los contribuyentes que los cobradores, deben tener presente que las cuotas de la referida tributacion, no son acumulables sino separadamente en cada uno de los conceptos. Así es que si á algun contribuyente se le impusiesen en la provincia donde tuviera residencia fija, por ejemplo 200 pesetas por territorial, 150 por industrial y 100 por Inquilinato, cumple con pagar la primera cuota debiendo devolver el cobrador los otros dos recibos con la nota al dorso de ellos que se le tiene recomendado, siempre que se acredite aquel extremo con la presentacion de dichos documentos de la que fijará el número de orden.

6.^a La Delegacion del Banco de España hará que todos los Recaudadores y comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta Circular, no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

7.^a Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas que se determine para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores á que se atemperen rigurosamente á los preceptos de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y á las reglas que se dejan prefijadas. Si alguno de dichos funcionarios faltase á su deber, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion á fin de que pueda aplicar el castigo que corresponda.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los señores Alcaldes, ruego á los señores Jueces Municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad y solicito por último de los Jefes de puesto de la Guardia Civil, que presten á los Agentes de la recaudacion de Contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Nicolás García.

Relacion nominal de los Cobradores á domicilio de esta Capital con expresion de las habitaciones que ocupan y las horas que tienen señaladas para despacho.

D. Pablo Pandeavenas.—Calle del Humilladero, núm. 2, segundo, despacho de cinco á siete de la tarde.

D. Manuel Ochoa.—Pasaje de Murga, tienda de velas, de cinco á siete de la tarde.

D. Ignacio Fernandez.—Calle del Meson de Paredes, núm. 48, principal, de siete de la tarde á nueve de la noche.

D. Fernando Gomez.—Colmillo, 9, tercero, de cinco á siete de la tarde.

D. Julian Tarduchy.—Espoz y Mina, 13, segundo, de dos á cuatro de la tarde.

D. Antonio Lopez.—Tabernillas, 23, segundo, de cinco á siete de la tarde.

D. Francisco Argos.—Colegiata, 2, tienda de vinos, de cinco á siete de la tarde.

D. José Royo.—Plaza del Príncipe Alfonso, núm. 15, perfumería, de seis de la tarde á nueve de la noche.

D. Pedro Sopena.—Calle de Hortaleza, num. 44, principal, de cinco á siete de la tarde.

D. Antonio Paz.—Calle de Fúcar, número 22, segundo, de cinco á siete de la tarde.

D. Tomás García.—Calle Real, número 6, cuarto cuarto, de cuatro á seis de la tarde.

D. Leopoldo Argos.—Humilladero,

2, segundo, de cinco á siete de la tarde.
D. Benito Perez.—Colmillo, 9, tercero, de cinco á siete de la tarde.

D. Ricardo Tarduchy.—Visitacion, 4, segundo, de siete de la tarde á nueve de la noche.

Relacion nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

| PARTIDOS. | AGENTES. | COBRADORES. | Número de pueblos. |
|--|-------------------------|--|--------------------|
| Alcalá de Henares..... | D. Eladio Moreno..... | D. Aquilino de Lúcas Vazquez..... Juan Pablo Rubio.... Pedro Roldan..... José Rodriguez..... Casto Torres..... Manuel Dominguez... Inocente Toledo.... Máximo Garrote.... | 43 |
| Chinchón..... | D. Vicente Brull..... | D. Manuel Villechenous Quintín Sanchez.... Marcelino Maroto.... Benigno Martinez... Julian Mota..... | 17 |
| Colmenar Viejo, 1.ª y 2.ª seccion..... | D. Francisco Femenia... | D. Santos Villacañas.... Juan Giorfo..... Ambrosio Gomez.... Mauricio Martin.... Abdon Cabrero..... Vicente Polo..... Juan Garcia Davila... Gregorio Maroto.... | 34 |
| Getafe..... | D. Vicente Brull..... | D. Gregorio Anton..... Francisco de P. Escalante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana..... | 23 |
| Navalcarnero..... | D. Francisco Femenia... | D. Juan Giorfo..... Juan Gonzalez..... Juan José Gracia.... Lorenzo Asenjo..... Abdon Cabrero..... Juan Garcia..... | 22 |
| San Martin de Valdeiglesias..... | D. Vicente Brull..... | D. Manuel Ortega..... Tomás Tapióles.... José Bui..... | 11 |
| Torrelaguna..... | D. Mariano Sanz..... | D. Mariano Sanz Cardena. Juan Navarro..... Pedro Martin..... Luciano Toba..... Pedro Garcia..... Mauro Colmenares... | 46 |
| TOTAL..... | | | 196 |

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Antonio Carpintier Labarra, Capitan graduado, Peniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Con arreglo al derecho que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado voluntario desertor de este Depósito Eduardo Paredes Aloseti, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el cuartel, sito en el castillo de Santa Catalina de esta plaza, ó á cualquiera autoridad militar; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cádiz á 2 de Noviembre de 1882.—El Fiscal, Antonio Carpintier.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo

acordado en autos civiles ordinarios promovidos por D. Manuel Perez de Vera contra S. M. la ex-Emperatriz de los franceses y D. Carlos María Stuart y Portocarrero, sobre mejor derecho á ciertos bienes correspondientes á los patronatos y memorias fundadas por mandato y con caudal del Capitan Don Fernano de Valdés, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se consideren con derecho á los bienes que se reclaman, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á deducirle en forma y con la debida direccion; bajo apercibimiento que transcurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar y dará á los autos el curso correspondiente.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1882.—Andrés Calleja.—Licenciado José Ortiz.

Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Hago saber que á dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza se ha acudido por D. Manuel Dóncel Landa, casado, vecino de la misma, con escrito acompañando los correspondientes documentos, pretendiendo, conforme á las disposiciones de la ley hipotecaria, justificar, para inscribir despues en el Registro de la propiedad, el dominio de diferentes fincas rústicas que radican en esta jurisdiccion y que sólo lo están en aquel de la posesion, cuyas fincas, con las car-

gas afectas segun expresa copiadas, son las siguientes:

Tierra al sitio de Juan de Toledo, de tres fanegas: lindante al Mediodía con finca de Miguel Cardena; Poniente la de Manuel Gonzalez; Oriente la de Manuel Muñoz, y Norte el camino.

Tierra al sitio de la Carrera Ancha, de una fanega y once celemines: lindante Mediodía y Poniente camino de Carranque; Oriente la de Celestino Navarro, y Norte la de herederos de Patricio Muñoz.

Tierra al Agua de Rianza, de seis fanegas: lindante Mediodía y Oriente Bonifacio Rodriguez; Poniente la de Juan Lúcas, y Norte la de Juan Rodriguez.

Tierra á la vereda de Santa Bárbara, de seis fanegas: lindante Mediodía vereda que baja á la Gonzala; Oriente finca de Quintín Lozano; Poniente la de Lorenzo Izquierdo, y Norte la de Higinio Rodriguez.

Tierra al sitio de Agua de Rianza, de dos fanegas y tres celemines: lindante Mediodía finca de Félix Cardena; Oriente la de Victorio Perez; Poniente la de D. Juan Antonio Perez, y Norte la de herederos de D. José Valle.

Tierra en la Perdiguera, de una fanega y seis celemines: lindante Mediodía finca de Mateo Gonzalez; Oriente la de Sotero Serrano; Poniente de Tomás Rodriguez, y Norte de herederos de Don Juan Rivera.

Tierra á la vereda de Santa Bárbara, que fué viña, de dos y media fanegas: lindante Mediodía finca de D. Manuel Serraz; Oriente la de Agapito Benito; Poniente la de D. José Blanco, y Norte la de este mismo.

Tierra al arroyo de Doña Mariana, de tres fanegas: lindante Mediodía finca de Doña Inés Montes; Oriente la de D. Pedro Arroyo; Poniente la de herederos de D. José ó D. Felipe Medialdea, y Norte la de Juan Martinez.

Tierra al pago de Fuente de Montes, de fanega y media: lindante Mediodía con el carril; Oriente la de D. José ó Don Felipe Medialdea; Poniente la de Calixto Rodriguez, y Norte de herederos de Don Pedro Sanchez de Ocaña.

Tierra á la Cuesta de Simon, de tres fanegas: lindante á Mediodía finca de herederos de Benito Lúcas; Oriente de Gregorio Barrios; Poniente de Francisco Gomez, y Norte el carril.

Tierra que fué viña á las Dehesillas, de tres cuartillas: lindante Mediodía camino de Carranque; Oriente finca de Manuel Cardena; Poniente y Oriente la de D. Pedro Ocaña.

Tierra que fué viña en el Tochuelo, de fanega y media: lindante Mediodía finca de Pío Fernandez; Oriente de Patricio Olleró; Poniente de Manuel Arteaga, y Norte el arroyo.

Tierra que fué viña á la Fuente de Montes, de cuatro fanegas: lindante Mediodía finca de Manuel Gonzalez; á Oriente con la del mismo; á Poniente la de Isidoro Ollás, y Norte la de Manuel Gonzalez.

Tierra que fué viña á la Pradera Quemada, de tres fanegas: lindante Mediodía la Vereda; Oriente finca de Doña Ramona Bausá; Poniente y Oriente la de herederos de Lorenzo Perez.

Tierra al pago de los Pozos, de cuatro fanegas: lindante Mediodía camino de Villanueva; Oriente finca de D. Francisco Agudo; Poniente finca de mi propiedad, y Norte la de Eusebio Serrano.

Tierra al pago de la Perdiguera, de media fanega: lindante Mediodía finca de herederos de D. Juan Rivera; Oriente la de Eusebio Hernandez; Poniente y Norte la de herederos de Julian Florez.

Viña tempranal al pago de la Solana, de tres aranzadas, tierra de dos fanegas tres celemines: lindante Mediodía finca de Pablo Navarro; á Oriente carril Toledano; Poniente arroyo de la Solana, y Norte finca de herederos de D. Juan Garsi.

Viña tempranal al pago de Valdecovachos, tierra de una fanega 11 celemines con 1 000 cepas: lindante Mediodía el arroyo; Oriente finca de herederos de Juan Ramon Montes; Poniente y Norte la vereda que baja á dicho sitio.

Una viña al pago de Manzolo, con

3.600 cepas, tierra de seis fanegas: lindante Mediodía finca de D. Manuel Guerrero; Oriente la de Casimiro Panadero; Poniente la de Cosme Arribas, y Norte la de herederos de D. José Blanco.

Una viña tinta á las Vegas con 1.600 cepas, tierra de dos fanegas: lindante Mediodía el camino; Oriente, Norte y Poniente el arroyo.

Viña blanca á las Dehesillas con 2.400 cepas, tierra de cuatro fanegas: lindante Mediodía finca de Juan Garcia Vaquero; Oriente camino ó vereda de Sotillos; Norte y Poniente la Cañada.

Tierra al Manzanar, de tres y media fanegas: lindante Mediodía el arroyo; Oriente Eustaquio Garcia; Poniente Don Antonio Santos, y Norte D. Pedro Arroyo.

Viña blanca á las Dehesillas de 1.000 cepas, tierra de fanega y media: lindante á Mediodía vereda que baja á los Sotillos; Oriente finca de Juan Rufo; Poniente y Norte la de Marcelo Gomez.

Viña aragonés á la fuente del Venero con 1.000 cepas, tierra de dos fanegas: lindante Mediodía finca de Angel Medrano; Oriente la de Manuel Povedano; Poniente y Norte el arroyo.

Viña tinta á Valdecovachos con 1.200 cepas y 30 olivas: lindante Mediodía finca de Fermín Perez; Oriente la de Dorotheo Medrano; Poniente el arroyo, y Norte el mismo arroyo, tierra de dos fanegas.

Viña aragonés á la fuente del Venero con 1.800 cepas, tierra de cuatro fanegas: lindante la vereda por Mediodía; Oriente Bartolomé Perez; Poniente el arroyo, y Norte Juan Zamorano.

Los derechos reales á que están afectas las fincas deslindadas y que adquirió el D. Manuel de su señor padre D. Eusebio y este de su tia Doña Rosa Gonzalez Doncel, son los siguientes:

Un censo cuyo capital importa 2.611 reales á favor de la memorias de Pedro Agudo Lominchar; otro de 6.850 reales á favor de dicha fundacion y hospital de naturales de esta villa, y otro de 6.300 reales de dos censos á favor del vinculo fundado por D. Jerónimo Gutierrez de Páramo, estando además hipotecadas en favor del Excmo. Sr. D. Tomás Perez Anguita, siendo desconocidos los dueños á quienes correspondan los censos citados.

Y conforme á lo prevenido en la formalidad segunda del art 404 de la ley hipotecaria, cito y llamo por el presente edicto á las personas ignoradas que tengan en dichos bienes cualquier derecho real y pueda perjudicar la inscripcion de dominio citada, á fin de que dentro del término de 180 dias comparezcan en este Juzgado con las pruebas pertinentes á alegar si quisieren su derecho.

Dado en Navalcarnero á 22 de Abril de 1882.—Mariano Cabeza.—Ante mí, Vicente Hernandez. 179

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Economía política y Estadística vacante en la Universidad de la Habana.

Los Sres. opositores á la referida Cátedra D. Diego Pazos y Garcia, D. Vicente Jústiz y Portuondo, D. Antonio Toledo Quintela y D. Joaquin de Huelves Temprado, se servirán presentarse el dia 1.º de Diciembre próximo á las nueve de la noche en el Salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, donde tendrá lugar el sorteo de las trincas; advirtiéndose que conforme el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan ni excusen con causa legitima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 15 de Noviembre de 1882.—El Presidente del Tribunal, Joaquin María Sanromá.